



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-36/2019

En la Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de veinticuatro del mes y año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **diecisiete horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la referida determinación judicial, constante de **DIEZ** páginas con texto. **DOY FE.** -----

ACTUARIO

LIC. ALFREDO MONTES DE OCA CONTRERAS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada, dictada en los expedientes SRE-PSC-12/2019 y SRE-PSC-20/2019.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	4
IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión.....	4
2. Justificación.....	4
2.1. Temporalidad legal.....	4
2.2 Caso concreto.	4
2.3. Conclusión.....	8
RESUELVE	9

GLOSARIO	
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto electoral local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Recurrente o concesionaria:	Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.
Recurso de revisión:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.



ANTECEDENTES

I. Proceso local. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango celebró la sesión especial mediante la cual se declaró el inicio

¹ Secretariado: Osiris Vázquez Rangel y Lucía Hernández Chamorro.

del proceso electoral local 2018-2019, en el que se elegirán los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos de los municipios del Estado de Durango, dividido en las siguientes etapas²:

- Precampaña: Del 2 de febrero al 6 de marzo³.
- Campaña: Del 10 de abril al 29 de mayo.
- Jornada electoral: 2 de junio.

II. Procedimiento sancionador

1. Denuncias. Se presentaron tres denuncias en los siguientes términos:

- a. El dieciocho de enero, el representante del Partido Duranguense en el Instituto electoral de Durango, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en la entidad, denuncia en contra de Alejandro González Yáñez y a Rigoberto Quiñonez Samaniego, Senador y Diputado local en el Estado de Durango, respectivamente, ambos por el PT, así como al propio partido político, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, promoción personalizada, así como violación al artículo 134 de la Constitución⁴.
- b. El dieciocho de enero, el representante del PAN ante el Consejo General del INE presentó queja en contra de los mismos sujetos denunciados, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y la posible vulneración al modelo de comunicación política⁵.
- c. El veintinueve de enero, el representante de MC ante el Consejo General del INE en Durango presentó queja en contra de los mismos sujetos, así como de Claudia Julieta Domínguez Espinoza⁶ y de la estación denominada "La Z", por la presunta contratación y/o adquisición

² Conforme al Anexo del Acuerdo IEPC/CG106/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

³ Todas las fechas a que se hará referencia en lo sucesivo, corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión expresa.

⁴ Con motivo de la difusión de un programa radiofónico denominado "Radio Gestión Social", transmitido todos los sábados de las 15:00 a las 16:00 horas, por radio e internet, a través de la emisora con denominación comercial "La Z".

⁵ Derivado de la transmisión de un programa semanal de radio en las estaciones XERPU-AM 1370 kHz y XHRPU-FM 102.9 MHz del concesionario Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., ambas estaciones con difusión en Durango, específicamente, señaló que durante el programa celebrado el doce de enero se entregó dinero en efectivo a personas que acudieron al programa, con la finalidad de posicionar a los denunciados y al PT

⁶ Esta última, en su carácter de Diputada Local por el Distrito 02 del Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-36/2019

de tiempos en radio, promoción personalizada con recursos públicos y la promesa y/o entrega de dádivas⁷.

Dichas quejas fueron radicadas y acumuladas, y en su oportunidad se ordenó el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos

2. Sentencia de Sala Regional Especializada -SRE-PSC-12/2019-. En su oportunidad, la Sala Especializada dictó sentencia, ordenando, entre otras cuestiones, a la Unidad Técnica del INE iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador respecto de Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHRPU.FM 102.9 y XERPU-AM 1370 en el Estado de Durango y Grupo Radiocentro S.A.B. de C.V.

3. Nuevo procedimiento especial sancionador. El veinticinco de marzo, la Unidad Técnica del INE dio cumplimiento a lo ordenado por la hoy responsable en la sentencia del expediente SRE-PSC-12/2019, e inició del procedimiento respectivo.

4. Sentencia de la Sala Regional Especializada -SRE-PSC-20/2019-. El pasado tres de abril se declaró existente la infracción por parte de Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.⁸, concesionario de las emisoras XHRPU-FM 102.9 y XERPU-AM 1370 en el Estado de Durango y se impuso una multa consistente en 2,500 (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$201,500 (doscientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

5. Demanda de REP. El pasado diez de abril se presentó ante la autoridad responsable la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

6. Remisión a Sala Superior. En misma fecha se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente

⁷ Con motivo de la transmisión de un programa semanal denominado "Radio Gestión Social", en la estación 102.9 FM, desde el pasado veinte de octubre de dos mil dieciocho, con el objetivo de promover la imagen de los servidores denunciados, con recursos públicos y por adquirir tiempos en radio.

⁸ Consistente en la difusión de un programa de radio con elementos de promoción personalizada del Senador de la República, Alejandro González Yáñez y del Diputado del Congreso del Estado de Durango, Rigoberto Quiñonez Samaniego lo cual implicó una transgresión al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución.

ordenó integrar el expediente **SUP-REP-36/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Especializada de este mismo Tribunal Electoral⁹.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior advierte que la interposición del presente medio de impugnación resulta extemporánea, razón por la cual la demanda debe de desecharse.

2. Justificación.

2.1. Temporalidad legal.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador será improcedente cuando se interponga fuera del plazo legal establecido¹⁰.

El plazo para impugnar una sentencia de fondo de la Sala Regional Especializada es de **tres días** posteriores a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta¹¹.

2.2 Caso concreto.

El recurrente controvierte dos resoluciones:

a) La sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-12/2019, mediante la cual, la responsable ordenó a la Unidad Técnica del INE iniciar un

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹¹ En términos del párrafo 3 del artículo 109 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-36/2019

procedimiento especial sancionador en contra de la recurrente, tras acreditarse que mediante la difusión de uno de sus programas de radio se habían cometido infracciones electorales relacionados con el proceso electoral local en el estado de Durango.

El dictado de la sentencia y su notificación sucedió en las siguientes fechas:

Expediente	Resolución	Notificación
SRE-PSC-12/2019	21/03/2019	24/03/2019

En ese sentido, la notificación de la sentencia quedó realizada el veinticuatro de marzo¹², sin que ello se encuentre controvertido.

Por tanto, si el plazo para interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia de la Sala Regional Especializada es de **tres días** a partir del siguiente al de su notificación¹³, el plazo para promover la impugnación transcurrió en los siguientes términos:

Expediente	Notificación	Término de interposición del REP
SRE-PSC-12/2019	24/03/2019	27/03/2019

En consecuencia, como la demanda se presentó hasta el pasado diez de abril, la misma resulta extemporánea, como se aprecia a continuación.

Expediente	Término de interposición del REP	Tiempo en exceso
SRE-PSC-12/2019	27/03/2019	14 días

b) La sentencia recaída al expediente SRE-PSC-20/2019, dictada como consecuencia de la diversa SRE-PSC-12/2019 que había ordenado iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de la recurrente.

Mediante la resolución del expediente SRE-PSC-20/2019, se le impuso una sanción a la concesionaria, con motivo de la difusión de un programa de radio en una estación local, bajo circunstancias que implican una

¹² Como se aprecia en la constancia correspondientes, que obra en el expediente, a foja 846 del cuaderno accesorio 2.

¹³ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

transgresión al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución, dentro del proceso electoral local en el Estado de Durango.

El dictado de la sentencia y su notificación se realizó en las siguientes fechas:

Expediente	Resolución	Notificación
SRE-PSC-20/2019	03/04/2019	05/04/2019

Como se aprecia, la notificación fue realizada el cinco de abril¹⁴, sin que ello se encuentre controvertido, máxime que **la recurrente reconoce** en su escrito de demanda **que tuvo conocimiento de la sentencia del expediente SRE-PSC-20/2019, precisamente el cinco de abril¹⁵.**

Por lo anterior, como el plazo para interponer el recurso en contra de la sanción impuesta por la responsable -que consideró acreditada la comisión de una infracción relacionada con el proceso electoral local-, es de **tres días** a partir del siguiente al de su notificación¹⁶, dicho plazo transcurrió en las fechas que se muestran:

Expediente	Notificación	Término de interposición del REP
SRE-PSC-20/2019	05/04/2019	08/04/2019

La sentencia impugnada se vincula con el proceso electoral local de Durango en curso, de manera que todos los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se muestra a continuación:

1. El proceso electoral local inició en noviembre de dos mil dieciocho en el Estado de Durango¹⁷ y la queja que da origen a la presente cadena impugnativa, se refiere a hechos acontecidos del veintinueve de

¹⁴ Como se aprecia en la constancia correspondiente, que obra en el expediente, a foja 153 del cuaderno accesorio 7.

¹⁵ En la página 7 de la demanda se advierte que, *"...ya que mi representada tuvo conocimiento de las sentencias que se recurren el día 5 de abril de este año..."*

¹⁶ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁷ Conforme al Anexo del Acuerdo IEPC/CG106/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-36/2019

septiembre del año pasado y hasta el diecinueve de enero; es decir, dentro del referido proceso electoral.

2. Las quejas que dieron lugar a la sentencia impugnada, se referían a la supuesta promesa o entrega de dádivas y contratación o adquisición de tiempo en radio, además de la promoción personalizada y uso de recursos públicos.

Al respecto, se alegó que legisladores del PT¹⁸ contrataron un programa de radio con recursos públicos, generando propaganda a favor de ellos y del instituto político, para exaltar las obras que han llevado a cabo en el Estado de Durango, simulando ayudar a la población mediante llamadas telefónicas y entregando dinero en efectivo a quienes acudieron a las instalaciones de la concesionaria, con lo que estaría coaccionando el voto.

3. La responsable consideró que se actualizaron infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos¹⁹, **a través de la difusión de un programa de radio por parte de la hoy recurrente, durante el proceso electoral local**, porque el Senador denunciado reconoció que contrató el tiempo en radio, y presentó facturas a favor del Senado de la República correspondientes a las emisiones señaladas²⁰.

Además, la responsable **tuvo por acreditado** que durante las emisiones del programa denunciado **se entregaron bienes y dinero en efectivo a distintas personas**²¹.

Así, la Sala Especializada estableció, el veintiuno de marzo -mediante la sentencia del expediente SRE-PSC-12/2019, identificada en el inciso a) de este apartado-, que **la infracción se encontraba relacionada con el**

¹⁸ Entre otros, el Senador Alejandro González Yáñez y el Diputado local Rigoberto Quiñonez Samaniego.

¹⁹ Por parte del Senador Alejandro González Yáñez y de promoción personalizada del Diputado local Rigoberto Quiñonez Samaniego.

²⁰ Para comprobar los recursos por concepto de "Apoyos Parlamentarios o pago a terceros". Párrafos 24 y 48 de la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-20/2019.

²¹ Párrafo 103 de la sentencia del expediente SRE-PSC-12/2019, así como 40 y 48 de la sentencia SRE-PSC-20/2019.

proceso electoral local, por lo que debía iniciarse un procedimiento especial sancionador electoral en contra de la hoy recurrente.

4. Tras desahogarse el procedimiento especial sancionador referido, la responsable dictó sentencia el tres de abril, considerando que **el hecho denunciado se encontraba relacionado con el proceso electoral local de Durango**, por lo que se actualizaba la infracción²² y, además, también consideró esta misma **relación con el proceso electoral** para individualizar la sanción impuesta²³.

Por lo anterior, **no le asiste la razón a la recurrente**, cuando refiere que debieran computarse los tres días con que cuenta para impugnar, como días hábiles.

Por lo anterior, como la demanda se presentó el pasado diez de abril, es claro que la demanda resulta extemporánea, como se muestra en el siguiente cuadro.

Expediente	Término de interposición del REP	Tiempo en exceso
SER-PSC-20/2019	08/04/2019	2 días

2.3. Conclusión.

Dado que se trata de una cadena impugnativa respecto de quejas relacionadas con el proceso electoral local del Estado de Durango, el plazo para impugnar debe contabilizarse en días naturales.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

²² De conformidad con la jurisprudencia 12/2015, emitida por esta Sala Superior, se debe acreditar, entre otros, el elemento temporal, sobre el que la responsable señaló que once de las emisiones se realizaron una vez iniciado el proceso electoral local.

²³ Párrafos 64, 69, 81 y 83 de la sentencia del expediente SRE-PSC-20/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-36/2019

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO



MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO



JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS